



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2020-00281-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0582

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DEIVER JAVIER ARIZA CORREA
DEMANDADO:	ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SAS ESTIWICOL S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00281-00

Encontrándose en legal forma la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y por ser este despacho competente, se debe admitir la presente demanda.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que esta demanda fue presentada antes de la emergencia COVID-19, pero que por cuestiones de reparto, fue asignada en plena vigencia del Decreto 806 de 2020. Por lo que en estricto sentido, la demandante no estaba en la obligación de cumplir tales exigencias, sino únicamente lo que reseña la norma ordinaria, pero tampoco se puede obviar las ventajas que trae en muchos aspectos la norma transitoria. En ese sentido, es de resaltar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala en notificaciones lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es el expediente digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, y mejor aún, por iniciar, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que en cuanto a la notificación de la demandada, la apoderada demandante reporta como dirección física la vía 40 N° 73-290 oficina 602, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y el email spuello@estiwicol.com, y del que se adjunta prueba del certificado de existencia y representación legal, de la Cámara de Comercio de Barranquilla del 16-07-2019, del que se tiene tales direcciones como ciertas. No obstante, para efectos de tener certeza del domicilio y email actual de la demandada, haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 48 del CPL y de la SS, en concordancia con el parágrafo 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020, este despacho constata en el RUES, el día de hoy, que tal empresa, en la actualidad se encuentra ubicada tanto en la vía 40 N° 73-290 oficina 602 como en la Calle 35 No. 17-72 CA 4 de Barranquilla, Atlántico (siendo la primera dirección de notificación judicial), y como email de notificaciones judiciales lcovilla@estiwicol.com¹. Evidentemente este último correo es diferente al inicialmente reportado por la demandante.

En esa medida, por Secretaría para surtir la notificación personal de la demandada, se remitirá digitalmente este auto a la dirección electrónica reportada en ambos emails, así como de la demanda y sus anexos.

En caso de imposibilidad de notificación por tal vía, en la medida que en la demanda se señalan las dos alternativas, corresponde entonces aplicar las disposiciones ordinarias del C.P.L. y de la S.S. y el C.G.P., en cuanto a la notificación de la demanda, como carga de la interesada en remitir los citatorios correspondientes a la dirección física denunciada, atendiendo el protocolo de consulta y medios de comunicación con el despacho, en razón de la atención presencial excepcional. Sin perjuicio de las gestiones oficiosas.

¹ Empresa del que también se hizo la solicitud respectiva en otro proceso ordinario laboral que conoce el despacho, con radicado 2020-023, arrojando el mismo dato del email lcovilla@estiwicol.com.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cuanto a la medida cautelar deprecada, no se accederá la misma, en atención a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., el cual reza: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda”.* (Subrayados nuestros).

En efecto, con la demanda no se hace mención a los motivos o hechos en que se basa su petición de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, no siendo dable al juez proceder a su interpretación, y obviando la carga argumentativa que la norma impone al demandante al momento de solicitar la aplicación de medidas cautelares, las cuales en todo caso, serán de aplicación restrictiva.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DEIVER JAVIER ARIZA CORREA** contra **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA ESTIWINGOL S.A.S.**; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente por secretaría este auto admisorio a la demandada **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA ESTIWINGOL S.A.S.**, a través de su representante legal, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, así como el protocolo de consulta V 2.0, por medio digital en el buzón electrónico que fue informado por el demandante, a saber: spuello@estiwingol.com y al que fue indagado por el despacho lcovilla@estiwingol.com, lo cual se realizará a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de imposibilidad de notificación por vía electrónica o que no se tenga conocimiento de que aquella ha sido enterada a través del mecanismo digital, realícese la notificación de la demanda de forma ordinaria, para lo cual, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, la interesada debe remitir las respectivas comunicaciones para efectos de lograr la notificación de la demandada, y aportar la prueba efectiva de lo realizado, a la dirección física de aquella, esto es, vía 40 N° 73-290 oficina 602 de Barranquilla, Atlántico, en el cual atendiendo el protocolo de consulta v. 2.0, y en razón de la atención presencial excepcional por la emergencia COVID-19, deberá acudir la demandada al despacho en el día y hora establecido, previa concertación con Secretaría, y en el evento de no concurrir para la notificación personal indicada, se dará cumplimiento a la consecuencia procesal dispuesta en el artículo 29 del C. P. L y S.S. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría adelante las gestiones administrativas o de apoyo a que haya lugar.

CUARTO: Se advierte que las partes y sus apoderados deberán estar atentas a la audiencia pública especial, que se realizará a través del mecanismo virtual, cuya fecha y hora se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal, y según el trámite a realizar de conformidad a lo señalado en el Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



artículo 72 del C.P.T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, y en la que, se exhorta desde ya a la parte demandada, remitir antes de la audiencia, la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer junto con aquellas que pudieron ser señaladas por el actor y se encuentren en su poder, atendiendo los principios de economía procesal y concentración que rige este tipo de actuaciones, y por la emergencia COVID-19.

QUINTO: Denegar el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **GISSELA TATIANA ACOSTA LOPESIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.908.286 expedida en Santa Marta, Magdalena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.416 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia de la tarjeta en el sitio web correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

Edwin Hernando
Juez(a)
Pequeñas Causas
Riohacha

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 105, a las 8:00 a.m.  DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria

Medina Cuesta

Laboral 001

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

Código de verificación:

1066a0357cea558623994dec6dc3c7cfc7e6c93bc5745093d46a4ba34711b973

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>